



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
SENTENCIA DE TUTELA No.005**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante: BLANCA LUZ ARCILA ANGEL, MARIA LUDIBIA ARCILA ANGEL Y
MARTHA LUCIA ARCILA ANGEL**

Accionado: ASEGURADORA EQUIDAD

Radicación: 008-2023-00005

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **BLANCA LUZ ARCILA ANGEL, MARIA LUDIBIA ARCILA ANGEL Y MARTHA LUCIA ARCILA ANGEL** a través de apoderado judicial contra la **ASEGURADORA EQUIDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de DEBIDO PROCESO.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el apodera de la parte actora que, el día 01 de noviembre de 2017, perdió la vida la señora **PASTORA ANGEL MARROQUIN (Q.E.P.D.)**, en calidad de pasajera de un vehículo de servicio público TAXI de placas **VCG-122**.

El conductor del vehículo de placas **VCG122** está llamado a la respectiva indemnización de las víctimas, como también la **ASEGURADORA EQUIDAD** como compañía aseguradora del vehículo **VCG122**.

La investigación es adelantada actualmente por la Fiscalía 35 Seccional de Cali – Valle, bajo radicado **SPOA No. 760016000000202000285**, por el delito de homicidio culposo.

Presentó reclamación formal a la aseguradora **EQUIDAD**, para la indemnización de la póliza No. **AA017193**, tomador: **TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA**, ASEGURADO: **CASTRILLON RIVAS JOSE**, por los perjuicios de orden material y moral con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 01 de noviembre de 2017 y se le asigna **SINIESTRO No. 10082343 – CASO 46588**.

El proceso bajo referencia es asignado al juzgado 15 Penal del Circuito de Cali con funciones de conocimiento.

El día 15 de diciembre del 2022, fue llevada a cabo audiencia virtual a las 8:50 am, lo cual en la CONSTANCIA #1138 queda como evidencia el arreglo de carácter económico que existe entre el representante de víctimas y el representante legal de la compañía aseguradora. Motivo por el cual se suspende la audiencia.

El representante legal de la ASEGURADORA EQUIDAD, el señor CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, manifestó en dicha diligencia que enviaría los contratos de transacción para indemnizar a las víctimas: BLANCA LUZ ARCILA ANGEL, MARIA LUDIBIA ARCILA ANGEL Y MARTHA LUCIA ARCILA ANGEL, no obstante, a la fecha, y a pesar de la urgencia manifestada no ha enviado los contratos de transacción por parte del señor CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA como representante legal de la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS, dejando a merced la situación, de esta manera vulnerando el derecho al DEBIDO PROCESO de las víctimas, en virtud que no se ha cumplido ni se ha protocolizado por parte de la parte accionada lo manifestado en la mencionada diligencia.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de debido proceso, pretendiendo que se ordene a la ASEGURADORA EQUIDAD, se pronuncie al respecto sobre la INDEMNIZACIÓN DE POLIZA No. AA017193, allegando vía correo los contratos de transacción como indemnización a las víctimas que manifestó en la audiencia el día 15 de diciembre de 2022.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. ASEGURADORA EQUIDAD

Manifestaron que, no existe vulneración a derecho fundamental del DEBIDO PROCESO por el cual se interpuso la presente acción constitucional teniendo en cuenta que, de acuerdo con comunicaciones sostenidas con el abogado JOHN JAIRO JARAMILLO MARTINEZ hace parte de la firma de abogados JARAMILLO LAWYERS CONSULTANTS S.A.S., mediante cruce de correos con el abogado CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA y la analista de indemnizaciones, se le ha solicitado al Dr. JOHN JAIRO información y documentación para la creación del contrato de transacción con la finalidad que sea válido judicialmente, el cual fue elaborado y puesto a disposición del abogado JOHN JAIRO a través del correo electrónico jjjaramillo1982@hotmail.com el cual se soporta con el reporte de confirmación de entrega del correo el cual se le envió no solo el contrato de transacción junto a los formatos que debe diligenciarse para la transferencia electrónica.

Agrega que, el caso de las accionantes no ha sido desatendido y por el contrario ha dado el trámite respectivo contando con la información idónea para la suscripción de este una vez es obtenida.

Así las cosas, considera que no existe vulneración de derechos pues han realizados las acciones pertinentes o incluso puede tornarse la acción de tutela en un hecho superado.

D. INTERVENCIÓN DE LA PARTES VINCULADAS

D.1. FISCALÍA 35 SECCIONAL DE CALI – VALLE

Manifiesta que, conoce de la noticia criminal SPOA No. 760016000000 2020 00285 adelanta en contra de REINAL CORTES RUIZ, por el delito de Homicidio Culposo, siendo víctima PASTORA ANGEL MARROQUIN; en la actualidad el proceso se encuentra en etapa de Juicio ante el Juzgado 15 Penal del Circuito de Cali, pendiente audiencia de juicio oral.

Agrega que, revisada la carpeta de la investigación en el sistema encuentra que la audiencia de juicio oral quedo suspendida el día 15 de diciembre de 2022 ante el Juzgado 15 Penal del Circuito; de acuerdo al contenido del acta, toda vez que se llevó a un acuerdo indemnizatorio entre las partes defensa y representante de víctimas que quedo a finiquitarse en los próximos días respecto del pago; quedando obligadas las parte defensa y Representante de Víctimas informar a la Fiscalía sobre los resultados del acuerdo indemnizatorio aportando la correspondiente documentación y evidencia física para proceder a tramitar el principio de oportunidad.

Expresa que, no tiene la autoridad de obligar a la empresa aseguradora accionada la Equidad o su representante legal a llegar a un acuerdo definitivo, más cuando se desconoce los términos del mismo, ya que dicho acuerdo que enunciaron en audiencia, se está celebrando extraprocesalmente sin que medie la figura de la medición, no solicitada por ninguna de las parte llámese defensa o Representación de Víctima ante el acusador, cumpliendo con continuar con el trámite ordinario del proceso en este caso con la continuación o inicio del Juicio oral ante el Juzgado 15 Penal del Circuito en la fecha que se encuentra fijada para el día 27 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., misma que fue señalada en la audiencia de diciembre 15 de 2022 de la cual el accionante ya apporto el acta.

D.2. JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Manifiesta que, recibió el 4 de agosto de 2020, proceso penal identificado con radicado No. 76-001-6000-000-20200-00285-00, adelantado contra el señor REINALDO CORTÉS RUIZ por la presunta comisión del punible de HOMICIDIO CULPOSO.

El mismo fue recibido a fin de conocer de la respectiva etapa de Juicio.

Durante el trámite del proceso, en diligencia de Juicio Oral del 15 de diciembre de 2022, se puso de presente al Estrado Judicial que la Defensa y las Víctimas habían llegado a un acuerdo económico y que, en consecuencia, se solicitaba aplazamiento de la audiencia de marras a fin de que la fiscalía general de la Nación aplicase principio de oportunidad, requerimiento al cual este Despacho accedió.

Expresa que, el apoderado de los accionante menciona como hecho aparentemente conculcador de sus derechos fundamentales el que la ASEGURADORA EQUIDAD, a la fecha, no haya allegado a las víctimas los correspondientes contratos de transacción para indemnización.

Indicando que, no tiene injerencia alguna en este hecho, comoquiera que es un acto propio de las partes al momento de formalizar el acuerdo económico realizado.

Por lo anterior, solicita de manera comedida la desvinculación del trámite de tutela.

D.3. TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad accionada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 20 de enero de 2023, enviado al correo electrónico, elprado_ltlda@hotmail.com. Así las cosas, queda al Despacho la vía expedida para dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos y proceder a resolver la solicitado.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si la **ASEGURADORA EQUIDAD**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de debido proceso de las señoras **BLANCA LUZ ARCILA ANGEL, MARIA LUDIBIA ARCILA ANGEL Y MARTHA LUCIA ARCILA ANGEL**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Principio de subsidiariedad. Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: *a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho*

fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, c) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

“En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos diseñados por el legislador¹”.

Referente al tema ha señalado también el máximo tribunal en SENTENCIA T-304/09:

“5.2. En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela[40]. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”[41] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.

La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”[42]. Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor **JOHN JAIRO JARAMILLO MARTINEZ** apoderado judicial de las accionantes, a través de la presente acción constitucional, pretende que el Juzgado ordene a la **ASEGURADORA EQUIDAD**, se pronuncie al respecto sobre la INDEMNIZACIÓN DE POLIZA No. AA017193, allegando vía correo los contratos de transacción como

¹ Sentencia T- 590 del 04 de agosto de 2011. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

indemnización a las víctimas que manifestó en la audiencia el día 15 de diciembre de 2022.

Por su parte, la accionada al dar contestación a la presente acción, indica que no existe vulneración a derecho fundamental del DEBIDO PROCESO por el cual se interpuso la presente acción constitucional teniendo en cuenta que, de acuerdo con comunicaciones sostenidas con el abogado JOHN JAIRO JARAMILLO MARTINEZ, mediante cruce de correos con el abogado CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA y la analista de indemnizaciones, se le ha solicitado al Dr. JOHN JAIRO información y documentación para la creación del contrato de transacción con la finalidad que sea válido judicialmente, el cual fue elaborado y puesto a disposición del abogado JOHN JAIRO a través del correo electrónico jjaramillo1982@hotmail.com el cual se soporta con el reporte de confirmación de entrega del correo el cual se le envió no solo el contrato de transacción junto a los formatos que debe diligenciarse para la transferencia electrónica.

De los elementos probatorios allegados al sumario, en armonía con el antecedente jurisprudencial citado, ésta instancia considera que la solicitud de amparo constitucional no está llamada a prosperar, por cuanto lo que se pretende está enfocado básicamente al reconocimiento de un derecho económico, para lo cual ha dicho la Corte Constitucional que la acción de tutela no es procedente, pues para dirimir controversias de carácter netamente económico existen otros mecanismos judiciales, a menos que se cumplan unos requisitos previamente decantados y que se pasan a analizar.

Indica la jurisprudencia que el primer elemento debe ser que **“no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental”**; a lo cual es completamente admisible responder que sí existe otro medio de defensa judicial para obtener el amparo del derecho deprecado.

No se evidencia tampoco que **“resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable”**, toda vez que para resolver el problema planteado en la presente acción constitucional se puede dirimir ante la autoridad competente, ya que el acuerdo que indica la parte actora no se ha cumplido, fue realizado entre las partes y este no es el medio idóneo para dirimir dicha controversia.

Con fundamento en lo expuesto y conforme a los precedentes constitucionales citados, este Despacho se abstendrá de impartir orden alguna contra de la **ASEGURADORA EQUIDAD**, por considerar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a las señoras **BLANCA LUZ ARCILA ANGEL, MARIA LUDIBIA ARCILA ANGEL Y MARTHA LUCIA ARCILA ANGEL** y que existen mecanismos de defensa idóneos y efectivos previstos en el ordenamiento jurídico colombiano para el logro de las pretensiones de la parte actora.

V. DECISIÓN

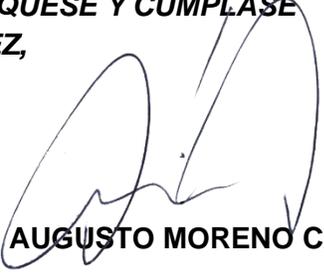
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

PRIMERO: *NEGAR* la tutela incoada por **BLANCA LUZ ARCILA ANGEL, MARIA LUDIBIA ARCILA ANGEL Y MARTHA LUCIA ARCILA ANGEL** a través de apoderado judicial en contra de la **ASEGURADORA EQUIDAD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: *NOTIFICAR* inmediatamente de éste fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL